



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****¹.

AUTORIDADES DEMANDADAS: COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 216/2020SS

Tijuana, Baja California, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta para resolver en definitiva los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **216/2020 SS**, promovido por*****¹, en contra de la autoridad **Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, mediante la cual se sobresee en el juicio; bajo los siguientes;

ANTECEDENTES:

1.1.- Que mediante escrito presentado el veintisiete de febrero de dos mil veinte, compareció ante esta Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo,*****¹,instaurando demanda en contra de la autoridad**Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana**, señalando como actos impugnados:

➤ *La negativa de reconexión de la toma de agua potable*

1.2.-La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veintese admitió la demanda, bajo número de expediente 216/2020 SS, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda instaurada en su contra en forma oportuna por conducto del titular de la Unidad Jurídica de la Comisión demandada.

1.4.- En fecha once de enero de dos mil veintidós se celebró audiencia de ley y se citó a las partes para oír sentencia; la que se dicta en los siguientes términos:

2. CONSIDERANDOS

2.1. Competencia.- Esta Sala ahora Juzgado Segundo de primera instancia es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos administrativos emanados de un organismo descentralizado actuando como autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en *delante Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un

particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, y veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO**, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana**, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

2.2. Existencia del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la negativa de reconexión de la toma de agua potable emitida por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.

La autoridad demandada al contestar la demanda entablada en su contra, hace valer diversas causales de improcedencia del juicio.

A efectos de determinar si se acredita la existencia del acto se tiene que la parte actora señala que se ha presentado varias veces ante la Comisión demandada para solicitar la instalación de toma de descarga y toma de agua dentro de su propiedad.

La autoridad demandada al contestar la demanda invoca se actualiza en el caso, la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, ya que no se acredita la existencia del acto impugnado.

Indica además que se actualiza la diversa causal de improcedencia prevista en la fracción II, del precitado artículo 40, al carecer la parte actora de interés jurídico para promover juicio contencioso administrativo.

En este apartado, se analizará únicamente la primera causal invocada.

El artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal señala lo siguiente:

ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. ...
...
VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado;"

Del artículo transcrito, se deduce que es improcedente el juicio cuando se acredite que no existe acto o resolución impugnado.

En este caso, la parte actora manifiesta que acudió a las oficinas de la autoridad demandada y señala como acto la negativa a la reconexión de la toma de agua; mientras que la autoridad demandada niega la existencia del acto.

Conforme el artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo disponen los artículos 30 primer y tercer párrafo, ambos de la Ley del Tribunal, el actor debe probar los hechos de su acción y el demandado el de sus excepciones.

En el caso, no obra en autos medio de convicción alguno aportado por la parte actora a partir del cual se advierta la demostrada la existencia del acto, consistente en la negativa de reconexión de la toma de agua potable.

Se advierte que el demandante ofreció como pruebas las testimoniales a cargo de *****₁ y *****₁, personas a quienes se comprometió a presentar.

Probanzas que fueron debidamente admitidas y cuya carga procesal no fue satisfecha por el oferente de la prueba. Como se advierte de la diligencia de fecha once de enero de dos mil veintidós. Instrumental de actuaciones que tiene pleno valor probatorio, conforme la fracción VIII del artículo 322, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente en la materia, y de la cual se colige que en la fecha que estaba obligado a presentarlos no se presentó por lo que dicha probanza se declaró desierta, fojas 83 de autos.

No pasando inadvertido que había anteriormente, solicitado la sustitución de testigos, no siendo procedente, en términos de lo dispuesto por el artículo 78, de la Ley del Tribunal. De lo que se deja constancia.

En ese entendido, se aprecia que la actora no demostró la existencia del acto impugnado, de ahí que se actualice la causal de improcedencia invocada por la autoridad, prevista en la fracción VI del artículo 40, de la Ley del Tribunal, al no acreditarse la existencia del acto impugnado consistente en la negativa de reconexión de la toma de agua potable.

Debiendo en consecuencia, decretarse y se decreta el sobreseimiento del juicio, conforme la fracción II, del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que, la autoridad demandada indica que se actualiza también la causal de improcedencia prevista en la fracción II del precitado artículo 40, de la Ley del Tribunal.

En efecto, la actora además de no acreditar la existencia del acto impugnado, tampoco demuestra en el juicio contencioso administrativo, una afectación a su esfera jurídica derivado de un acto impugnado.

Dicho en otras palabras, el demandante no justifica en juicio concretamente ser propietario o poseedor una superficie o predio en concreto materia del presente juicio.

Tampoco se advierte de las constancias de autos que exista identidad e identificación sobre un inmueble en específico, donde la autoridad le hubiere negado la conexión o reconexión de una toma de agua.

Debe recordarse que el juicio contencioso administrativo es de tutela reparadora y no preventiva; que antes de presentar la demanda, debe acreditarse la afectación directa derivado de un acto administrativo en concreto, que este sea definitivo, y que emane de una autoridad estatal, municipal, o un organismo descentralizado cuando éste actúe como autoridad.

En este asunto, no se aprecia medio de convicción, dato o indicio alguno a partir del cual, se acredite una afectación jurídica que produzca una lesión jurídica y objetiva a la esfera jurídica del demandante.

No obra en autos, probanza alguna a partir de la cual se acredite sin lugar a dudas que el actor cuente con un predio, del cual sea propietario o poseedor, en términos de la legislación civil estatal; no obra en autos tampoco prueba alguna que demuestre que la autoridad demandada le negara la reconexión de la toma del servicio de agua.

Ante la ausencia de pruebas que acrediten tales extremos, es indudable que también se acredita la diversa causal de improcedencia del juicio establecida en la fracción II del artículo 40, de la Ley del Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 40. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

I. ...

II. Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

...”

Conforme la descripción anterior, es claro que se actualiza igualmente la diversa hipótesis prevista en la fracción II, del artículo 40, de la Ley del Tribunal y al no existir afectación a la esfera jurídica del particular demandante, ni una lesión objetiva derivado de un acto administrativo definitivo, lo procedente es decretar y se decreta el sobreseimiento del juicio, en atención a lo dispuesto por el artículo 41, fracción II del citado ordenamiento legal.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 40 fracciones II y VI, 41, fracción II, 81 y 82 de la Ley Estatal del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos...

RESOLUTIVOS:

UNICO.-Atento a lo expuesto en el **considerandosII.** de este fallo, conforme el artículo 40 fracciones II y VI, en relación con el artículo 41, fracción II, de la Ley del Tribunal, es de decretar y se decreta el sobreseimiento del presente juicio.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso de correo electrónico.

A la autoridad demandada por boletín jurisdiccional, sin previo aviso de correo electrónico.

El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.

La Actuaría adscrita a este Juzgado Segundo, autorizara con su firma el Boletín Jurisdiccional, asentando en autos la constancia correspondiente.

Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, número 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

1	ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 3. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
---	--

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **216/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **CINCO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDÓS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**. DOY FE. ---

Jace.

